



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1445-2002-AA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN
MERCADOS DEL DISTRITO DE LA VICTORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Vicente Quispe Salvatierra, abogado de la Federación de Trabajadores en Mercados del Distrito de La Victoria, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 13 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria y su Concejo Distrital, con el objeto de que se declaren inaplicables las Ordenanzas N.º 023-MDLV, de fecha 31 de mayo de 1999, N.º 034-MDLV, de fecha 15 de octubre de 1999, y N.º 044-MDLV, de fecha 22 de junio de 2000; sin ningún efecto legal la Resolución N.º 38716-1999-ONP/DC, de fecha 15 de diciembre de 1999, y que se ordene la suspensión de todos los actos de cobranza y pago de la tasa de parqueo vehicular en zonas de estacionamiento público colindantes con los mercados de abastos. Asimismo, solicita que se dejen sin efecto los recibos y los talonarios de pago, multas y cobranzas coactivas. Refiere que la tasa es aplicable solamente en zonas comerciales de alta circulación, y que su imposición no deberá exceder el costo del servicio. Agrega que se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso, al principio de legalidad, de publicidad y reserva de la ley .

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente; asimismo propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de representación insuficiente del demandante. Afirma que, de acuerdo con el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución, no es posible, a través de una acción de amparo, declarar inaplicables normas legales, sino mediante la acción de inconstitucionalidad; que la Ordenanza 212, que aprobó la Tasa de Estacionamiento Vehicular, ha sido ratificada por el Acuerdo de Concejo N.º 131-MDLV, publicado el 2 de julio de 1999; y que la Ordenanza N.º 034-MDLV fue ratificada mediante Acuerdo de Concejo N.º 132, publicado el 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2000. Agrega que la Ordenanza N.º 044-MDLV solamente modificaba las anteriores, pero no creaba ninguna tasa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 6 de agosto de 2001, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la legalidad de las ordenanzas no puede ser dilucidada en la vía del amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la ordenanza debe ser cuestionada mediante la acción de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, esta debe desestimarse, pues de conformidad con lo prescrito por el artículo 109º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso de autos, las ordenanzas municipales constituyen actos de gobierno y, por lo tanto, contra ellas no cabe la interposición de recursos impugnativos en sede administrativa; igual suerte debe correr la excepción de falta de representación insuficiente del demandante, ya que sus representantes actúan de acuerdo con el acápite duodécimo del título VI de la Escritura de Constitución de Asociación Civil, obrante a fojas 30.
2. Si bien para cuestionar la legitimidad de las ordenanzas municipales sólo procede la acción de inconstitucionalidad, conforme al inciso 4 del artículo 200º de la Carta Magna, las ordenanzas materia de la acción son normas de eficacia inmediata o autoaplicativa que, en forma directa inciden en el ámbito subjetivo del demandante, por lo que, en concordancia con jurisprudencia reiterada de este Tribunal, no le alcanza la prohibición constitucional del inciso 2) del artículo 200º de la acotada, y, por lo tanto, este Colegiado puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.
3. De autos se desprende que la Tasa de Estacionamiento Vehicular se ha establecido en estricta aplicación del artículo 68º, inciso d) del Decreto Legislativo N.º 776, ya que mediante la Ordenanza N.º 023, de junio de 1999, se estableció el derecho de estacionamiento vehicular en la provincia de Lima; asimismo, esta ordenanza se promulgó dentro del marco normativo de la Ordenanza N.º 212 de Lima Metropolitana, que aprobó la tasa de estacionamiento vehicular en la provincia de Lima, y que fue ratificada mediante el Acuerdo de Concejo N.º 132, publicado el 2 de julio de 1999; de otro lado, la Ordenanza N.º 034 fue ratificada mediante el Acuerdo de Concejo N.º 132, publicado con fecha 28 de julio de 2000.

There are three handwritten signatures in blue ink located at the bottom left of the page. The first signature is a stylized 'M' or 'J'. The second is a more complex, cursive name. The third is a stylized 'Y' or 'G'.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La Ordenanza N.º 044-MDLV no aprueba ninguna tasa y tan sólo modifica las anteriores, incorporándose espacios sujetos a pago, como zonas de estacionamiento, sin que ello implique la creación de un nuevo tributo.
5. La Municipalidad Distrital de La Victoria, como gobierno local y según lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Orgánica de Municipalidades, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
6. Habiéndose emitido las Ordenanzas impugnadas conforme al procedimiento señalado por ley, y no habiéndose verificado la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales invocados por el demandante, la presente demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, confirmado lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)